

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 92825 CAUSA NRO. 45.411/2011  
AUTOS: **“AGUILAR, JUAN ARTURO C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCIÓN S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE – ACCIÓN CIVIL”.**  
JUZGADO NRO. 49 SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días del mes de AGOSTO de 2.018, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

**La Doctora María Cecilia Hockl dijo:**

I- La señora jueza “a quo”, a fojas 297/308, hizo lugar al reclamo del trabajador tendiente a la reparación de una enfermedad profesional, con fundamento en el derecho común. Tal decisión es apelada por el codemandado Antonio Espósito S.A. en virtud de las manifestaciones vertidas a fojas 309/311 y por la demandada a tenor de lo expuesto a fojas 313/316 y vta., cuyos términos merecieron oportuna réplica del reclamante a fojas 318/320 y 334/336 y vta.

II- Memoro que el 28 de agosto de 2006 el señor Aguilar ingresó a trabajar a las órdenes de Antonio Espósito S.A, como operario, cumpliendo sus tareas hasta comienzos de 2010, en el sector “terminación” y luego, en la sección “semi terminación” de la curtiembre hasta el 26 de mayo de 2010, fecha en la que fue despedido.

Surge de autos que en agosto de 2009 mientras cumplía las tareas a su cargo, sufrió un fuerte dolor en la cintura, que dio aviso a su empleador y que éste último se negó a formular la correspondiente denuncia ante la ART. Señaló que debió concurrir a su obra social, que le refirieron que era portador de una patología, como consecuencia de un esfuerzo laboral por la sobre exigencia de la zona lumbar y decidió continuar el tratamiento médico a través de aquella. Indicó también que realizó personalmente la denuncia ante la aseguradora y que no le fue brindada asistencia, por considerar Interacción SA que no se trataba de una enfermedad profesional (fs.9vta/10).

Llega firme a esta etapa que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción S.A. no compareció a estar a derecho en el plazo legal previsto por el artículo 68 de la ley 18.345, si bien se encontraba debidamente notificada (conf.fs.64 y vta.). No contestó demanda y fue tenida incurso en la situación prevista en el artículo 71 de dicha normativa.

La señora jueza de grado estimó probado que la actividad laboral habitual generó un daño en la salud del trabajador. Concluyó que la



responsabilidad de la empleadora se encausa en las previsiones del artículo 1113 del Código Civil por la manipulación y traslado de cueros pesados a los distintos sectores productivos (cosa peligrosa) y la omisión de resguardo de la seguridad psicofísica del trabajador. Aceptó el dictamen médico según el cual el actor padece una incapacidad psicofísica parcial y permanente del 12,38% de la total obrera. Dijo también que el resarcimiento previsto en la ley 24.557 es insuficiente para reparar el daño y estableció el *quantum* indemnizatorio en base a las normas del derecho común (reparación integral) para la empresa codemandada y la aseguradora requerida.

III- En primer lugar, resulta forzoso señalar que la expresión de agravios formulada por la firma Antonio Espósito SA no constituye una crítica concreta y razonada del decisorio apelado en tanto no reúne siquiera mínimamente los recaudos que hacen a la debida fundamentación de un recurso. La expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida. Allí el recurrente debe expresar los argumentos en los que funda la descalificación de los fundamentos en los que se sustenta la solución cuestionada, invocando aquella prueba cuya valoración se considera desacertada o poniendo de manifiesto la incorrecta interpretación del derecho declarado aplicable a la controversia (artículo 116 Ley 18.345). En lo posible, debe demostrarse, punto por punto, la existencia de los errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido el juzgador y la indicación precisa de las pruebas y de las normas jurídicas que el recurrente estime le asisten.

Enseña Carlos J. Colombo que la expresión de agravios, establece el alcance concreto del recurso y fija la materia reexaminable por el *ad quem* en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de Primera Instancia que sean cuestionadas (conf. arts. 271 y 277 CPCC). Su *blanco* es la sentencia respecto de la cual debe formularse la crítica frontal, concreta y argumentada tratando de demostrar los errores que se atribuyen al *a quo* en el ámbito en que se hayan cometido. En tal sentido, dicho tratadista enfatiza que, de la misma manera que la sentencia, la expresión de agravios que ha de controvertirla debe observar a su turno los principios de plenitud y congruencia (conf. Colombo, Carlos J., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975, T.I, pag.445 y ss.).

Ninguno de tales principios han sido respetados en el escrito recursivo en examen puesto que el apelante se limita a transcribir partes aisladas del decisorio y a expresar su disconformidad pero, reitero, sin lograr una exposición argumentativa que permita considerar equivocado lo resuelto. No obstante ello, en aras de extremar al máximo la garantía de defensa en juicio que le asiste a



## *Poder Judicial de la Nación*

la parte en el proceso, estimo conveniente efectuar algunos breves señalamientos.

IV- Con respecto a la incapacidad que porta el reclamante, advierto que corresponde tener por cierto que el señor Aguilar presenta una incapacidad física del 7,77% por un cuadro de alteraciones funcionales de la columna lumbar, merma que contempla los factores de ponderación y un daño psíquico de reacción vivencial anormal neurótica con manifestaciones depresivas grado I-II que le genera una invalidez del 5%, por lo cual totaliza una incapacidad psicofísica del orden del 12,38% de la total obrera, tal como fuera señalado en el detallado informe médico agregado a la causa a fojas 233I/243I y en el dictamen psicológico glosado a fojas 203I/209I.

En este punto, es necesario recordar que la opinión de los peritos no es obligatoria para la judicatura, que tiene amplias facultades en materia de prueba pericial (arts.36 incisos 2º, 473, 475, 477 y c.c. CPCC; arts.80, 90 y 155 LO), incluso para recabar opinión de otros peritos cuando lo estima conveniente -circunstancia que no se advierte necesaria en autos-. En el presente, el galeno designado, luego de practicar la revisión médica pertinente y analizar los estudios complementarios ordenados, pudo comprobar el verdadero estado de salud del accionante e informar debidamente las patologías y el cuadro clínico que presenta.

De este modo, el examen y valoración del informe médico citado, conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 CPCC; arts. 91 y 155 LO) y de las razones expuestas, permite admitir sus conclusiones por cuanto se basa en sólidos fundamentos científicos para determinar con precisión el estado de incapacidad del demandante. Si bien las normas procesales no acuerdan a los informes médicos el carácter de prueba legal y permiten a quien juzga formar su propia convicción al respecto, es indudable que para apartarse de la valoración de los médicos intervinientes, la judicatura debe hallarse asistida de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al hombre de derecho.

Al respecto, cabe destacar que la jurisprudencia es pacífica en cuanto a que los baremos son tablas que relacionan -en abstracto- enfermedades con disminución de la capacidad laborativa genérica. Así, estiman -frente a una dolencia determinada- la incapacidad posible. Tal aspecto se ve cumplido en la experticia en examen toda vez que el perito refiere fundar sus conclusiones en el decreto 659/96 (ver fs.241I).

En tales condiciones, quien juzga es quien decide si el baremo y el porcentaje estimado por el experto médico son compatibles con el caso concreto y también quien opta -de ser necesario- por apartarse de las conclusiones en atención a las particularidades de cada caso y siempre con



## *Poder Judicial de la Nación*

bases objetivas (estado general del paciente, profesión, edad, sexo, situación familiar, entre otras circunstancias) ya que de otro modo, se cometería la ilegitimidad de prescindir de las particularidades del caso.

En cuanto a la merma física resulta contundente la descripción efectuada en el dictamen médico y no surge del memorial en examen ningún elemento que permita descartar los fundamentos clínicos expuestos por el galeno (conf.fs.2411/2421). En orden a la incapacidad psicológica, resta agregar que el recurrente no ha logrado aportar ninguna prueba idónea que conduzca en forma inequívoca a la detección del error o del inadecuado uso que la especialista en Psicología ha efectuado de sus conocimientos científicos (conf.fs.2051).

Las observaciones formuladas por la parte a dichas presentaciones no distan de ser meras discrepancias con los informes reseñados y, fundamentalmente, se basan en apreciaciones personales que no alcanzan a desvirtuar las consideraciones médico legales expuestas en el dictamen pericial, que -reitero- resulta suficientemente fundado y del que surge la minusvalía psicofísica que presenta el accionante.

Por todos los motivos reseñados, conforme las reglas de la sana crítica, no encuentro mérito para apartarme de las conclusiones expuestas por el experto en su informe –que, insisto, revela un estudio exhaustivo y profundo del estado de salud del señor Aguilar- (conf. arts. 386 y 477 CPCC), que se ha sustentado en exámenes clínicos y complementarios específicos practicados.

V- Tampoco el quejoso logra explicitar en qué se equivoca la señora magistrada de grado al otorgar relación de causalidad entre la patología detectada al accionante y las tareas cumplidas por éste en la empresa así como tampoco refiere en debida forma por qué los testimonios agregados resultan confusos para demostrar el riesgo de las actividades cumplidas por el reclamante.

En este punto cabe destacar que los relatos de los señores Federico Américo Estiuvera (fs.137/138) y Oscar Rubén Marastoni (fs.150) son precisos al señalar las tareas y condiciones en las cuales se prestaban las tareas en el establecimiento.

Si bien no soslayo que el testigo Estiuvera mantiene juicio pendiente con la empresa codemandada por similares reclamos que el señor Aguilar -lo que me lleva a valorar su dichos con un criterio restrictivo-, lo cierto es que sus dichos resultan coherentes y concordantes. Destaco que los circunstanciados relatos rendidos resultan específicos, imparciales, objetivos, provienen de compañeros de trabajo que se desempeñaban en la misma sección del establecimiento y en los mismos horarios de labor, y revelan un conocimiento



## *Poder Judicial de la Nación*

personal y directo de los hechos ocurridos durante la vigencia de la relación laboral. Por ello, considero que sus declaraciones tienen fuerza legal y convictiva, conforme a las reglas de la sana crítica y acreditan debidamente que el señor Aguilar efectivamente cumplió las tareas en las modalidades invocadas en el inicio (arg.art.386 CPCC y art.90 LO).

Resta agregar que la pericia técnica obrante en la causa, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, da cuenta del riesgo concreto que involucraba el cumplimiento diario de las tareas en las condiciones invocadas. Al respecto, el señor perito ingeniero puntualiza que no existen constancias de la entrega periódica de elementos de protección personal ni de la realización de estudios ergonómicos en los diversos puestos de trabajo que comprenden las actividades que se desarrollan en la empresa codemandada.

Tal circunstancia resulta determinante, máxime teniendo en cuenta que el especialista agrega que las afecciones que padece el demandante son el resultado razonable "...de la conjunción de una serie de factores, entre los que destaca: una condición material insegura cuya solución constituye una responsabilidad a cargo del empleador, y una acción personal insegura llevada a cabo por el Sr. Aguilar adoptando posiciones forzadas o anti ergonómicas...", es decir, producto de la suma de la condición material incumplida por la empresa y la acción personal 'insegura' -es decir, en condiciones de inseguridad- que debió adoptar el accionante para cumplir con sus tareas ante la falta de elementos protectorios adecuados para reducir o evitar consecuencias dañosas. Tan es así que el propio experto concluye que "... ambas circunstancias tuvieron lugar debido a fallas en la supervisión de las tareas denunciadas en la demanda...", extremo que desoye el recurrente y que, en definitiva, sellan la suerte del reclamo en sentido adverso a las pretensiones del recurrente (cfr.fs.130/133).

VI- Con relación al *quantum* indemnizatorio fijado en origen, adelanto que el agravio tampoco debe prosperar. Destaco que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 39 de la LRT dispuesta en grado se ajusta a la doctrina de la Corte Federal en autos "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA" del 21 de septiembre de 2004 (Fallos 327:3753), porque el demandante no ha recibido una reparación integral: las prestaciones tarifadas de la ley 24.557 no contemplan las afecciones espirituales y, además, en ellas sólo se tabula de manera menguada la pérdida de capacidad de ganancia, y no se discute que el derecho a la reparación del daño injustamente sufrido, tanto material como moral, tiene rango constitucional (art.19 CN).

Vale recordar que el Alto Tribunal ha reiterado su doctrina de que el valor de la vida humana "...no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de medir en términos



## *Poder Judicial de la Nación*

monetarios la exclusiva capacidad de económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquellas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres” (conf. Recurso de hecho: “Arostegui Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del trabajo SA y Pametal Peluso y Compañía SRL, sentencia del 8 de abril de 2008; Fallos 331:570).

También puntualizó que “...la incapacidad del trabajador, por un lado, suele producir a éste un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc., y debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable”. Obsérvese que el accionante, es un hombre que a la fecha del accidente tenía 46 años, presenta limitaciones en algunos movimientos de la columna tal como se desprende del examen clínico efectuado por el experto médico interviniente (ver fs.241I/242I), circunstancia que sin duda limita su vida normal de relación.

Desde esta perspectiva y respecto a la cuantificación indemnizatoria dispuesta en la decisión de grado, la considero ajustada a derecho, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la edad del trabajador a la fecha del accidente (46 años), la incapacidad aceptada (12,38%), sus ingresos a la fecha del evento dañoso (\$ 3.720.-), las expectativas de ganancia, la pérdida de posibilidades de progreso en el marco de un universo de trabajo con los perfiles actuales, sus aptitudes específicas y demás elementos particulares.

En cuanto a la admisión del reclamo en concepto de daño moral, comparto el criterio expuesto en origen en el sentido que resulta de aplicación el artículo 1078 del Código Civil, conforme a la doctrina sentada por esta Cámara en el fallo plenario Nº 243 en los autos "Vieites, Eliseo c/ Ford Motor Argentina SA" del 25 de octubre de 1982 en el que se estableció que "es procedente el reclamo por daño moral en las acciones de derecho común por accidente del trabajo fundadas exclusivamente en el vicio o riesgo de la caso según el art. 1113 del C. Civil". De este modo, también propongo mantener el monto dispuesto en primera instancia por tal concepto.

VII- Resta examinar la memoria presentada por Superintendencia de Seguros de la Nación porque considera arbitraria la condena decretada contra su parte, en tanto sostiene que sólo se presentó en carácter de Gerenciadora del Fondo de Reserva.

Al respecto cabe señalar que la accionada Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción SA fue contratada por el codemandado Antonio Espósito SA (empleador del accionante). Nótese que Interacción ART ha sido requerida en



forma directa por el trabajador y quedó incurso en la situación prevista por el artículo 71 de la ley 18.345.

En tal sentido y teniendo en cuenta el marco normativo en el cual asumió la responsabilidad Interacción SA, considero que debe responder dicha aseguradora sólo hasta el límite de las prestaciones establecidas por la ley 24.557, mediante el Fondo de Reserva (ver en igual sentido, "Ghyselinck, Olga c/ Hospital de Pediatría SAMIC Profesor Dr. Juan P. Garrahan y otro s/ accidente - acción civil", sentencia definitiva nº 89.398 del 29 de noviembre de 2013; "Chavarría, Diego Andrés c/ Disco SA y otro s/ accidente - acción civil", sentencia definitiva nº 86.003, del 7 de julio de 2010, ambas del registro de esta Sala).

Al respecto, ha puntualizado el Alto Tribunal que "...de acuerdo con la normativa legal aplicable, únicamente recaía sobre ella la obligación de abonar dichas prestaciones. Y, en modo alguno cabía imputarle una responsabilidad civil por omisiones en materia de contralor de la seguridad laboral que, en todo caso, solo podrían habersele atribuido a la aseguradora de riesgos del trabajo que, en su oportunidad, había contratado la empresa empleadora..." (conf. "Gómez, Alicia Gabriela c/Jumbo Retail Argentina SA y otro s/ accidente acción civil", sentencia del 25 de octubre de 2016, Fallos: 339:1523).

Desde tal perspectiva, propongo acoger el agravio deducido sobre el punto, circunscribiendo la condena por la que deberá hacerse cargo la gerenciadora del Fondo de Reserva hasta el límite de las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo. Corresponde, pues, determinar el monto por el que debe responder la recurrente y, a tal fin, tendré en cuenta el cálculo de la prestación dineraria previsto por el artículo 14 de la ley 24.557. Así pues, teniendo en cuenta la edad del accionante al tiempo de la toma de conocimiento de la afección (46 años), el porcentaje de incapacidad (12,38 %) y remuneración determinados en grado (\$ 3.720.-), que llegan firmes a esta instancia, el cálculo mencionado arroja un total de \$ 24.408,58.- ( $53 \times \$ 3.720 \times 12,38\% \times 65/46=1,41$ ), que deberá abonar SSN, en su carácter de gerenciadora del Fondo de Reserva previsto por el referido artículo 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

VIII- Distinta suerte ha de seguir el reclamo articulado por la SSN respecto de los intereses dispuestos en origen. La Ley de Riesgos del Trabajo, en el ya citado artículo 34 primer párrafo, dispone que el Fondo de Reserva tiene por objeto abonar o contratar "...las prestaciones de la ART que éstas dejaren de abonar como consecuencia de su liquidación".

Como se observa, la norma no efectúa ninguna distinción, razón por la cual no cabe una interpretación contraria al damnificado del accidente, puesto



## *Poder Judicial de la Nación*

que el capital es comprensivo de sus accesorios, entre ellos, los intereses, solución que ha sido adoptada por diversas Salas que integran esta Cámara y cuyos fundamentos comparto (ver en igual sentido mi voto en "Pérez, Gastón, c/ ART Interacción SA s/ accidente", causa nº 40.847/2014, sentencia definitiva del 2 de marzo de 2018, del registro de esta sala, entre otros). Propicio pues, confirmar lo decidido en origen sobre este aspecto.

IX- En lo que respecta a la imposición de las costas, cabe recordar que el principio general que rige en la materia las impone a cargo de quien resulte objetivamente vencido en el pleito (art. 68 CPCC). Si bien no soslayo que el monto por el que progresa la acción es inferior al reclamado, lo cierto es que debe privilegiarse el carácter alimentario de los créditos laborales en cuestión, la complejidad de las cuestiones debatidas por las partes y la normativa legal aplicable al caso. Por todo ello, considero adecuada la imposición de las costas a cargo de las demandadas, objetivamente vencidas en el pleito (art. 68 y conc. CPCC).

X- De conformidad con el mérito, la calidad, la eficacia, la extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito, lo normado por el artículo 38 de la LO, las disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839, actualmente previsto en sentido análogo por el art.16 y conc. de la ley 27.423 y art.3º inc. b) y g) del Dto.16.638/57; cfr. CSJN, *in re* "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios", sentencia del 12/9/1996, publicada en Fallos: 319:1915), considero que los porcentajes fijados en grado a favor de la representación letrada de la parte actora y señores peritos intervinientes lucen adecuados, por lo que propongo su confirmación.

XI- Con respecto a la ley 24.432, es necesario destacar que el límite y prorrateo establecido por el artículo 8º no es aplicable al acto regulatorio de honorarios, sino al oportuno reclamo de las costas a quien o quienes resultaren responsables por ellas, quien o quienes podrán solicitar la aplicación de aquella limitación o prorrateo en la etapa prevista por el artículo 132 de la ley 18.345.

XII- Estimo que las costas de alzada deben ser impuestas por su orden, en atención a la naturaleza jurídica de las cuestiones debatidas y el resultado final del pleito (art.68, 69 y conc. CPCC), a cuyo efecto propongo regular los honorarios de los señores letrados firmantes de los escritos de fojas 309/311, fojas 313/316 y vta. y fojas 318/320-334/336 y vta. en el 25% a cada uno de ellos de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa (art.38 LO y normas arancelarias de aplicación).





## *Poder Judicial de la Nación*

En definitiva, de compartirse mi propuesta, correspondería: a) confirmar la decisión apelada en cuanto pronuncia condena respecto de Antonio Espósito SA, b) modificar parcialmente el fallo recurrido respecto de Interacción SA y fijar el monto de condena en la suma de \$ 24.408,58.-, que deberá abonar SSN, en su carácter de gerencadora del Fondo de Reserva del sistema previsto en la ley 24.557, con más los accesorios dispuestos en grado, c) mantener la imposición de costas y las regulaciones de honorarios dispuestas en origen, d) fijar las costas de alzada por su orden, e) regular los honorarios de los señores letrados firmantes de los escritos de fojas 309/311, fojas 313/316 y vta. y fojas 318/320-334/336 y vta. en el 25% a cada uno de ellos de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa.

### ***La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:***

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: a) confirmar la decisión apelada en cuanto pronuncia condena respecto de Antonio Espósito SA, b) modificar parcialmente el fallo recurrido respecto de Interacción SA y fijar el monto de condena en la suma de \$ 24.408,58.-, que deberá abonar SSN, en su carácter de gerencadora del Fondo de Reserva del sistema previsto en la ley 24.557, con más los accesorios dispuestos en grado, c) mantener la imposición de costas y las regulaciones de honorarios dispuestas en origen, d) fijar las costas de alzada por su orden, e) regular los honorarios de los señores letrados firmantes de los escritos de fojas 309/311, fojas 313/316 y vta. y fojas 318/320-334/336 y vta. en el 25% a cada uno de ellos de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa; f) hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas N° 11/14 de fecha 29/04/2014 y N° 3/15 de fecha 19/02/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

